



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00365-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygirardo.com
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC., en contra del Auto con fecha 11 de junio del 2021, solicitando librar mandamiento de pago acorde a las pretensiones expuestas en la demanda ejecutiva y que reposan en el plenario.

1. De los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos:

Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2021, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró el mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

“En consecuencia, resulta claro que cuando al Estado le es exigible una obligación de pago y la misma entra en mora, esta se liquida conforme los intereses máximos legales, los moratorios comerciales, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio correspondiente a la tasa 1 ½ veces del IBC.

Es decir, la tasa a la cual se hace referencia en la parte final del numeral 4 del art. 195 será la establecida por el código de comercio como moratoria (1 y ½ veces el IBC)”

2. De la procedencia de los recursos:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 243 – 1 del CAPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que son apelables los autos que “... *niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*”

De igual modo, el PARÁGRAFO 2o. del artículo 243 del CPACA establece que: “En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Al remitirnos al CGP, norma que regula el proceso ejecutivo, encontramos que el artículo 438 establece:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Por lo anterior, entra el despacho a resolver, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago el día 11 de julio de 2.021, sin embargo, acorde con la norma, como el mismo no negó ni total, ni parcialmente el mandamiento ejecutivo en los términos del referido artículo, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que el mismo no es apelable.

CONSIDERACIONES:

Argumenta su inconformidad el recurrente al considerar que en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, los intereses moratorios señalados en la providencia del 11 de julio de 2.021, no son acordes con lo preceptuado por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la tasa mensual que se debe aplicar para realizar la liquidación mes a mes y por año, es la comercial, consagrada en la parte final del numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, el debate jurídico se centra en determinar la aplicabilidad de los intereses moratorios los cuales se configuran después de la ejecutoria de la sentencia que se aporta como título ejecutivo toda vez que en el C.C.A. en el artículo 177 establecía que la liquidación de los intereses moratorios se aplicara la tasa comercial, mientras que por otra parte, con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que dichos intereses debía aplicarse una tasa equivalente al DTF.

En este sentido, y comoquiera que la sentencia aportada como título base de recaudo se profirió en vigencia del C.C.A. (proceso ordinario o primigenio) y la demanda ejecutiva se tramita conforme a los postulados del C.P.A.C.A. se generaría una incertidumbre jurídica que nuestro máximo órgano de cierre en la sentencia¹ del 1 de diciembre de 2017 dispuso:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B., Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, aditada del 1° de diciembre del año 2017 bajo el radicado No 11001-03-15-000-2017-02763-00., Actor: LUIS EDUARDO

“En el sub lite, se observa que la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho se inició y culminó en vigencia del Decreto 01 de 1984, en donde se establece una forma para la liquidación de los intereses moratorias, según el artículo 177; y el proceso ejecutivo comenzó cuando ya estaba promulgada la Ley 1437 de 2011, en donde el legislador reguló otra forma para la liquidación de los mencionados intereses, de conformidad con el artículo 195. Y así lo hizo el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y explicó las razones de su proceder, las cuales estuvieron sustentadas en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 29 de abril de 2014, al resolver una consulta presentada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se concretó en lo siguiente: ¿Cuándo una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago de intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

Ante la pregunta que se le formuló, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dijo que “la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”

A efecto de lo anterior, tenemos que la sentencia proferida dentro del medio de control de reparación directa por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial, bajo el Radicado No. 18-001-3331-001-2008-00545-00 el 16 de marzo del 2012², y que, fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 18 de septiembre del 2014 con radicado 18-001-2331-001-2008-00545-01³, constituyen título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante.

Acorde a los intereses moratorios tenemos que en Sentencia Del Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Radicado 1998 - 03894 - 03 (62644), de fecha cinco (05) de marzo de 2020, Consejera Ponente: Maria Adriana Marín, se reiteran los tres (3) escenarios para la liquidación de intereses, de acuerdo a lo establecido en el concepto emitido por el Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 Radicación Interna Co. 11001-03-06-00-2013-00517-00 y de acuerdo a las directrices establecidas en la Circular Externa No. 10 del

HERNÁNDEZ CARVAJAL y Accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B y el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá

² Pág. 23-174 del Archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

³ Pág. 51-174 del Archivo 02DemandaAnexos en el Expediente Digital

13 de noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la siguiente forma:

“(…)

- A) *Procesos que iniciaron y finalizaron con sentencia condenatoria, quedaron debidamente ejecutoriados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que aún no han sido pagados por la Nación.*
- B) *Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la vigencia de dicha Ley.*
- C) *Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011(…)”.*

En el sub judice, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el día 25 de febrero de 2015⁴, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el escenario correcto es el descrito en el literal “B” del concepto emitido por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, en el radicado 11001030600020130051700 y de acuerdo a las directrices establecidas en la circular externa No.10 del 13 de noviembre de 2014 emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que estableció las reglas para la aplicación de la tasa de interés de mora en los siguientes términos:

“(…) 3.2. *Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará a partir del mes 10 la tasa comercial moratorio hasta la fecha del pago (…)*”

- **Intereses Moratorios:**

La tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, sin perjuicio de la suspensión de intereses a que haya lugar si la solicitud de cumplimiento no fue interpuesta oportunamente.

Por tanto, sólo se determinarán las reglas que se deberán seguir para la liquidación de intereses a realizarse en la oportunidad procesal respectiva luego de recolectadas o aportadas las pruebas documentales pertinentes.

Bajo este análisis, este Despacho accederá a reponer lo resuelto en el numeral primero del auto interlocutorio de fecha 11 de julio de 2021, por lo que habrá de corregirse el mandamiento de pago en los términos que se han planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, 307, 431 del CGP y artículo 299 del CPACA.

⁴ Pag. 69 del Archivo No. 02DemandaAnexos.pdf / Expediente Digital.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER parcialmente el auto de fecha 11 de julio del 2.021 proferido por este Juzgado, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, el numeral PRIMERO del auto de fecha 11 de julio de 2.021 quedará así:

LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, por la suma de SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$708.785.000), por concepto de “perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo y en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de CESION DE CREDITOS.

Liquidar sobre la anterior suma, intereses moratorios en igual tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, a partir de los cuales se aplicará -desde el mes 10 - la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, sin perjuicio de la suspensión de intereses a que haya lugar si la solicitud de cumplimiento no fue interpuesta oportunamente.

TERCERO. - MANTENER en todo lo demás, lo resuelto en el Auto con fecha 11 de julio del 2021 proferido por este Juzgado.

CUARTO. - Negar el recurso de apelación interpuesta como subsidiaria, conforme lo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0840d5e88132c1b9c2d3bcc2d3536ab352b6698e84bc3b82f0e08016f7183ff1

Documento generado en 07/10/2021 07:45:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00162-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA LILIANA MACHUCA PEREZ Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el Despacho observa que, al momento de radicarse el medio de control ante la oficina de reparto, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por los señores SANDRA LILIANA MACHUCA PÉREZ Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ca75e4d7ed58453b12f258d034fb3c937433440d0718a90592a4822d9eff

7

Documento generado en 07/10/2021 07:45:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00164-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIME ALEXANDER SANTIAGO
QUINTERO Y OTROS
serivan68@hotmail.com
deilor1516@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de reparación directa del derecho promovida por los señores JAIME ALEXANDER SANTIAGO QUINTERO y CAROLINA BARBOSA ASCANIO, quienes obran en nombre propio y en representación de la menor CHELSEA NATALYA SANTIAGO BARBOSA, MAYER ALEXANDER SANTIAGO BARGOSA, CARLOS JORGE BARBOSA AMAYA, DIOSELINA ASCANIO DE BARBOSA, JOSÉ DEL CARMEN SANTIAGO ZUTA, CARMELINA QUITNERO ZUTA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - Efectuada la notificación, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:
j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho DEICY LORENA RODRIGUEZ DURÁN, como apoderada principal y al abogado SERGIO IVAN RODRÍGUEZ DURÁN como apoderado sustituto de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c0bf5b6cd43cca3b253cff54a3b365d5b76337872db6ebde7da615164d0
774

Documento generado en 07/10/2021 07:45:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-35-012-2018-00565-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON FABIO REYES MONTAÑA
alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
abogadoejercitodiv6@gmail.com

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la apoderada del Ejército propuso la excepción de (i) *prescripción de mesadas pensionales*, frente a la que expresó que se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1211 de 1990.

En lo referente a esta excepción, se debe indicar que, si bien, el artículo 180 del CPACA refiere que en esta oportunidad el Despacho debe pronunciarse acerca de la prescripción, la misma será objeto de análisis al momento de proferirse la sentencia favorable, toda vez que, si el accionante llegase a tener el derecho demandado, se le aplicará la prescripción extintiva de conformidad con el régimen aplicable, por tanto, no hay excepciones previas por decidir y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones de “*prescripción de las mesadas pensionales*” para el fondo del asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO. – SEÑALAR el día tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60374f567191e6794786f3636ee58b09c45298b135e19c915040bdd54b54b7c6
Documento generado en 07/10/2021 07:46:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00098-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
vanesagalvis198712@gmail.com
danielsancheztorres@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - Efectuada la notificación, CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

TERCERO. - ORDÉNESE a la entidad accionada, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0ac676065892a5559482089741f85874db96eddbc5a84b00a5ca109f5c7495

Documento generado en 07/10/2021 07:46:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00338-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO POSSO GIRALDO Y OTROS.
luzneysa@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2.021, la apoderada judicial de la parte demandante, propone incidente de nulidad¹, argumentando como causal, la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda proferido dentro del presente asunto.

Indica que, la providencia dictada el día 21 de abril de 2.021 no fue notificada a la dirección de notificaciones judiciales aportada para esos efectos, sin que a la fecha pueda conocer las razones por las cuales la demanda fue inadmitida a fin de corregir los yerros allí enunciados; así mismo, señala que el día 08 de junio de 2.021, le fue remitido al correo electrónico de la apoderada un estado diferente donde tampoco se encuentra consignado el estado de la providencia que inadmitió la demanda, lo que genera confusión al momento de correrse los términos de notificación y ejecutoria.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 21 de abril de 2.021, se inadmitió la demanda y se ordenó lo de ley²; en constancia secretarial del 18 de mayo de 2.021 se indicó que el término para corregir los errores señalados en el auto que inadmitió la demanda, venció en silencio. Posteriormente, el 8 de junio de 2.021, se dicta nueva constancia secretarial la cual señala que *“el auto de fecha 21/04/2021 mediante el cual se inadmite la demanda, no se ha notificado debidamente a la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, el día de hoy procedo a notificarlo electrónicamente a través de mensaje dirigido al buzón luzneysa@hotmail.com”*.

¹ Archivo No. 12MemorialSolicitudNulidadParteActora

² Archivo No. 04AutoInadmisiónDemanda.pdf/Expediente Digital.

El día 09 de junio de 2.021, se notifica a través de correo electrónico el estado No. 034 de fecha 09 de junio de 2.021, sin que se adjunte la providencia en mención, esto es, la que inadmitió la demanda.

Sin tener claridad respecto del término para presentar la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora allega escrito de solicitud de saneamiento procesal por nulidad³, argumentando que: *“(...) Revisado el expediente observa la suscrita que en el link de consulta de proceso de la Página de la Rama Judicial aparece una anotación por parte del Despacho Judicial en donde se afirma que el día 22 de abril del presente año se notifica en estado el auto de fecha 21 de abril de 2021 mediante el cual se inadmite la presente demanda sin que a la fecha se haya hecho dicha notificación de forma correcta y oportuna, pues no se evidencia que se haya enviado mensaje de datos al correo electrónico de la suscrita el día 21, 22 y 23 de abril de 2021...*

*De otro lado el día 08 de junio de 2021 me remiten al correo electrónico el auto que inadmite la presente demanda de fecha 21 de abril de 2021 y un estado de fecha 09 de junio de 2021 y se observa que tampoco está consignado en el estado dicha providencia, lo que ocasiona confusión al momento de correrse los términos de notificación y ejecutoria, pues dicha actuación procesal no aparece legalmente en el Estado de la fecha que se hace la notificación (...)*⁴

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemplen en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

“(...) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (...)”.

Con la entrada en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2.012-, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del CGP, así:

“(...) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

³ Pág. 01 del Archivo 13ConstanciaADespacho en el Expediente Digital

⁴ Pág. 01-02 del Archivo 12MemorialNulidadActora en el Expediente Digital

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

“Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...)”.

Conforme lo anterior, las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁵ y por el Consejo de Estado⁶ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Así las cosas, el Despacho, mediante auto proferido el 21 de abril de 2021, inadmitió la demanda, por cuanto, al momento de radicarse no fue remitida al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada, omitiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, a la fecha de esta providencia, el auto referido no ha sido notificado al correo electrónico de la apoderada judicial de la

⁵ Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

⁷ Archivo No. 04AutoInadmisiónDemanda.pdf / Expediente Digital.

parte actora, por tanto, el término de los diez (10) días para corregir los yerros enunciados no ha empezado a correr.

En virtud de lo expuesto, esta Judicatura concluye que, cuando una providencia distinta al auto admisorio de la demanda se ha dejado de notificar, el defecto se corrige practicando la notificación omitida, en consecuencia, este Despacho ordenará que por Secretaría se realice la notificación de la providencia del 21 de abril del 2.021 a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que por Secretaría se notifique vía correo electrónico el auto calendarado el 21 de abril del 2.021 que inadmitió el medio de control de reparación directa presentado por los señores JUAN PABLO POSSO GIRALDO, GLORIA AMPARO GIRALDO VASCO, BLANCA IDALY VASCO VALENCIA, ALEJANDRA GIRALDO y JACKELIN GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599ec841e105093b5d0ab05b92ee43721a75fd1079268468ddd2c8c899e59398

Documento generado en 07/10/2021 07:45:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00055-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NIDIA CUBILLOS PERDOMO
arubianot@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
contactenos@belendelosandaquies-caqueta.gov.co

Conforme la constancia secretarial obrante a folio 227 del C.P.2, se recibió el expediente con la liquidación actualizada por parte de la Profesional Universitario Grado 12 Contadora de la Jurisdicción Administrativa, conforme lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2020¹, siendo pertinente en esta oportunidad **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el termino de traslado, vuelva el proceso a Despacho para decidir sobre su aprobación.

Así mismo, obra en el expediente la renuncia presentada por el abogado MILLER MEJÍA RADA, apoderado suplente del municipio de Belén de los Andaquies – Caquetá, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P, en consecuencia, se acepta la solicitud presentada y se requiere a la entidad demandada para que designe un nuevo apoderado que represente los intereses del ente territorial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho MILLER MEJÍA RADA, apoderado judicial del municipio de Belén de los Andaquíes-Caquetá, en consecuencia, requiérase a la entidad territorial para que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pág. 24 del Archivo No. 03CuadernoPrincipal2.pdf / Expediente Digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58bff859760173bbea5b602f99ff68ee01ae8ace3415eb0adfef6e760960db8

Documento generado en 07/10/2021 07:45:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00053-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARIA MELIDA RIASCOS DE OSPINA
arubianot@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO RICO -CAQUETÁ
gobierno@puertorico-caqueta.gov.co
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co

Conforme la constancia secretarial obrante a folio 221 del C.P.1, se recibió el expediente con la liquidación actualizada por parte de la Profesional Universitario Grado 12 Contadora de la Jurisdicción Administrativa, el cual obra de folio 207 -212 del cuaderno principal 1, siendo pertinente **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso previamente a ordenar la entrega de los títulos y dar por terminado el proceso conforme la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CAROLINA BALLESTEROS DUSSAN, como apoderada judicial del municipio de Puerto Rico -Caquetá, en la forma y términos del poder conferido¹.

TERCERO: Vencido el termino der traslado, vuelva el proceso a despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pág. 240 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf /Expediente Digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f4c662e849c2cce4dbc8eca3c380bc7b585d10ccc58a6a23779a530c4c82d48

Documento generado en 07/10/2021 07:45:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00443-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
notificaciones@agencialogistica.gov.co
Demandado : JOSÉ GREGORIO NAVARRO CARCAMO

I. ASUNTO A TRATAR:

El 22 de octubre del 2.019, este Juzgado libro mandamiento de pago a cargo del señor JOSÉ GREGORIO NAVARRO CARCAMO y a favor de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, ordenando la notificación en los términos de los artículos 199 del CAPACA.

Conforme la constancia secretarial de fecha 10 de diciembre de 2020¹, se informa que a la fecha no ha sido posible la notificación del mandamiento de pago a la persona natural, y que obra a folio 5 del expediente manifestación bajo la gravedad del juramento de la apoderada del ejecutante que desconoce la dirección electrónica del demandado JOSE GREGORIO NAVARRO CARCAMO.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera, que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce la dirección electrónica del demandado, sin embargo, informa como dirección física la calle 11 No. 17-27 de la ciudad de Florencia, se **ORDENA** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley 2080 de 2.021 que señala la forma de notificación personal a las personas de derecho privado que no tienen un canal digital, el cual a su vez remite al artículo 291 del C.G.P en su numeral 3^o², a fin de que realice la notificación al señor GREGORIO NAVARRO CARCAMO

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...). 3. La parte interesada remitirá una

¹ 02ConstanciaingresaDespacho, expediente digital.

² “Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...). 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...” (Enfasis del despacho).

comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...” (Énfasis del despacho).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR a la parte ejecutante que realice la notificación del señor GREGORIO NAVARRO CARAMO, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Surtir el tramite secretarial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2466f9482d5a24ff27ec5523a4e8145dd7d76120f55da8b380504f2492f524bd

Documento generado en 07/10/2021 07:45:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00566-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANDRES FELIPE BEDOLLA PINEDA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
judiciales@casur.gov.co

El presente medio de control fue radicado el día 06 de julio del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

El día 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

Por último, se precisa que, con los anexos de la demanda no se aportó el poder que faculte al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO para actuar en nombre y representación del señor Andrés Felipe Bedoya Pineda, así como tampoco obra el acto administrativo de fecha 6 de agosto de 2019, radicado No. 201921000228151, identificado con el No. 478737, por medio del cual se niega la solicitud de la asignación de retiro del actor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed92508112d52425cbdd91b1ce492917c0944ace569ae8578899f3940063a8de

Documento generado en 07/10/2021 07:45:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00600-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BISMARCK DANOVIS HERNANDEZ Y OTRO
camilosoto36@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
emviasbelen@yahoo.es

El 14 de noviembre del 2.019, este Juzgado admitió el medio de control de la referencia, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA y la EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS Y OTROS, ordenando la notificación en los términos de los artículos 199 del CAPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El día 15 de noviembre de 2.019, Secretaría remitió la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las entidades demandadas y al Ministerio Público.

En atención a la constancia secretarial de fecha 17 de noviembre de 2.020, se informa que el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA -CAQUETÁ, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS "EMVIAS", y el señor JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ, contestaron la demanda en término proponiendo excepciones. Por su parte, el demandado JAIME PERDOMO ESPAÑA, notificado del presente medio de control, guardó silencio.

Con posterioridad a la notificación de los demandados, mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2.020, el abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, informó al Despacho que por error involuntario se cambió la dirección de notificación de los señores FAIVER MAMIAN PELAEZ y JAIME PERDOMO ESPAÑA, solicitando se tenga en cuenta como dirección correcta de notificación del señor PERDOMO ESPAÑA, la calle 21 No. 3 – 03 Barrio los Alpes de Florencia Caquetá, (Folios 238 – 239 del C.P 2).

Ahora bien, mediante documento electrónico de fecha 8 de octubre de 2,020, el apoderado de la parte actora indica como dirección electrónica del demandado FAIVER MAMIAM PELAEZ, faivermamian@hotmail.com., en consecuencia, el Despacho, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, ordena que por Secretaría se realice la notificación de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica reportada a fin de continuarse con el trámite procesal correspondiente.

Respecto el señor JAIME PERDOMO ESPAÑA, como la dirección física a la cual se realizó la notificación inicialmente era incorrecta, se **ORDENA** a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 200 de la Ley 2080 de 2.021 que señala la forma de notificación personal a las personas de derecho privado que no tienen un canal digital, el cual a su vez remite al artículo 291 del C.G.P en su numeral 3°¹, a fin de que realice la notificación al señor PERDOMO ESPAÑA en la dirección Calle 21 No. 3ª – 03 del Barrio Los Alpes en la ciudad de Florencia – Cel: 3115886978.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que por Secretaría se notifique al correo electrónico faivermamian@hotmail.com el auto admisorio de la demanda proferido el día 14 de noviembre de 2.019 al demandado –FAIVER MAMIAN PELAEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte actora que realice la notificación del señor JAIME PERDOMO ESPAÑA conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Surtir el tramite secretarial correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446db31c9eff6fdf11be1152df4ee0371acf2943e102fae9c9649a675f1a3daa

Documento generado en 07/10/2021 07:45:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...). 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...” (Énfasis del despacho).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicado: 18001-33-33-001-2021-00057-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JHON JAVIER MOPÁN TIQUE
javi-movar1@hotmail.com
Demandado: JULIÁN SOSA ROMERO
jsosar@cendoj.ramajudicial.gov.co
qytnotificaciones@qytabogados.com

Analizado el medio de control, se encuentra que, la demanda originalmente fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, de conformidad con el correo del 24 de febrero de la presente anualidad y acta 26552 de la misma fecha, sin embargo, se remitió copia del reparto a este Juzgado, razón por la cual, se creó el presente radicado.

Posteriormente, mediante auto del 12 de marzo de 2.021, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia remitió por competencia el proceso con radicado 18001333300420210009500, el cual, si fue asignado a esta Judicatura de conformidad con el acta 27180 del 18 de mayo del 2.021.

Así se las cosas, se concluye que, la demanda fue duplicada por parte del encargado de la radicación del proceso, generándose el radicado de la referencia y el No. 18001333300420210009500, sin embargo, dado que, el proceso asignado a este juzgado fue el remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo, radicado No.18001333300420210009500, en consecuencia, no es posible continuar con el trámite de estas diligencias, siendo pertinente, ordenar de manera inmediata el archivo.

En este sentido, se solicitará al citador del Despacho para que presente un informe de las actuaciones surtidas y las razones de la irregularidad suscitada y el por qué no se puso en conocimiento de la titular del Despacho desde el primer momento este asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

SEGUNDO. - **REQUERIR** al citador del Juzgado para que se sirva rendir un informe de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c281c9942e08e8f76238835389cb42322f5a28596db1ba75a1b5c78cbe88a43

Documento generado en 07/10/2021 07:46:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**